

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**  
**CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO**  
**j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**QUIBDÓ – CHOCÓ**

Quibdó, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 279/**

**RADICADO:** 27001 33 33 002 2017 00301 00  
**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo emanado de sentencia judicial  
**DEMANDANTE:** JAIME GABRIEL GARCIA MOSQUERA  
**DEMANDADA:** DEPARTAMENTO DEL CHOCO

**1.- ASUNTO**

Se dispone a resolver sobre el incidente de desembargo formulado por la entidad ejecutada.

Del incidente se corrió traslado, la parte ejecutante guardó silencio.

**2. Consideraciones**

El Despacho a través del auto interlocutorio No. 159 del cuatro (04) de febrero de (2020), resolvió decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el ente ejecutado DEPARTAMENTO DEL CHOCO posee en los bancos BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA y del auto interlocutorio No. 263 del 11 febrero de 2020, que resolvió decretar el embargo y retención de los remanentes y/o saldos por jurisdicción coactiva que adelanta la ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó en Liquidación en contra de la Gobernación de Chocó.

La entidad ejecutada a través de memorial de fecha miércoles 17 de febrero de la misma anualidad presento certificado de inembargabilidad de la entidad ejecutada, groso modo el apoderado de la entidad ejecutada se permite allegar al expediente sendos certificados de naturaleza de recursos de la cuenta bancaria No. 578492191 denominada Rentas Cedidas, cuenta corriente 578517583 denominada Federación de Departamentos – Anti contrabando y Subsidio Sobretasa a la gasolina a nombre del Departamento del Chocó

Ha de señalarse es que la presente ejecución es derivada de sentencias judiciales proferidas por esta jurisdicción a favor del demandante que conforman el extremo activo de la litis, lo que de suyo contrario a lo señalado por el ilustre apoderado de la parte ejecutada lo que se reclama ciertamente es el pago de salarios y prestaciones sociales causadas desde la desvinculación del cargo que desempeñaba en la entidad demandada la cual se encuentra contenida en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, por lo que de suyo el derecho no está en discusión.

Que conforme se señaló en la providencia recurrida el despacho no ha obrado contrario a derecho, por el contrario, al momento de librar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tuviere o llegara a tener la ejecutada, no se hicieron a una cuenta en específico se efectuó de manera genérica y además se hicieron la previsiones

respectivas, respecto a la inembargabilidad de los dineros que tuvieran esa prerrogativa conforme a lo normado en el Código General del Proceso.

Afirmamos lo anterior, pues si no resulta suficiente la normatividad ya expuesta para resolver negativamente la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, los argumentos del despacho se encuentran<sup>1</sup> ratificados en reciente providencia del Consejo de Estado del 17 de septiembre de 2020, donde se señaló frente a la excepción de inembargabilidad entratándose de ejecuciones derivadas de una sentencia judicial que:

En lo que atañe a al presupuesto general de la Nación, el precedente constitucional está determinado por las sentencias C-546 de 199220, C-103 de 199421, C-354 de 199722, C-1154 de 200823 y C-543 de 201324, de las que deriva que la aplicación del principio de inembargabilidad se exceptúa cuando la reclamación involucra: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral; (ii) el pago de sentencias judiciales; y (iii) el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del Sistema General de Participaciones, en las sentencias C-566 de 200325, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, se advirtió que se exceptúa la inembargabilidad de estos recursos únicamente en caso de créditos laborales judicialmente reconocidos.

4.3. Comoquiera que el asunto que se estudia guarda relación con la ejecución para obtener el pago de la condena ordenada en una sentencia de responsabilidad extracontractual, conviene recordar que en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional motivó la excepción de inembargabilidad para estos eventos, en los siguientes términos:

*“La Segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:*

*«a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.*

*“Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”<sup>26</sup> (Subrayas fuera del texto original).*

---

<sup>1</sup> Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Radicación: 11001-03-15-000-2020-00510-01 Demandante: PABLO ALBERTO PEÑA DIMARE Y OTROS Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

(...)

*4.7. De otra parte, en lo que respecta al alegato de la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conviene recordar que esta Sección ya se ha pronunciado al respecto en el sentido de desechar la mencionada hipótesis, por considerar que tal postura deriva de una interpretación aislada del artículo 594 del CGP, e implica dejar de lado el contenido material de las decisiones de constitucionalidad antes relacionadas y sus efectos de cosa juzgada constitucional.*

En providencia de tutela del 16 de octubre de 201936, esta Sala de decisión, indicó:

*“el Tribunal Administrativo [...] al realizar una interpretación aislada de las normas y sentencias que se han mencionado en esta decisión, o afirmar que el artículo 594 del CGP es una norma posterior y que por eso carece de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto general de la Nación, dejó de lado el contenido material de las precitadas decisiones. Por consiguiente, la autoridad judicial accionada debió realizar una interpretación sistemática, de la cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto, las cuales son vigentes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.*

*En ese orden de ideas, el tribunal accionado debió resolver las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación planteada por las accionantes, pues se reitera, (i) las demandantes señalaron las cuentas bancarias que se pretendían embargar, (ii) sustentaron legalmente la medida cautelar solicitada y (iii) las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollaron las excepciones eran aplicables al presente asunto, razón por la cual se debía resolver la medida de embargo teniendo en cuenta lo establecido en los fallos proferidos en ejercicio de control abstracto.”*

En los términos indicados, esta Sala descarta el argumento expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena para inaplicar en el caso objeto de análisis el precedente constitucional relativo a las excepciones al principio de inembargabilidad.

Lo anterior, permite al despacho ratificar que en este caso opera una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se pretende la ejecución por el saldo insoluto de capital dejado de pagar y los intereses moratorios causados en relación con la condena contenida en **una providencia judicial**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, de manera que las sumas de dinero que posee el DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ en cuentas bancarias sí son embargables, por lo que resulta procedente decretar la medida cautelar de embargo y retención sobre los dineros depositados en esas cuentas.

Lo anterior, sin perjuicio de que las entidades financieras destinatarias de la orden de embargo, en caso de duda y en los términos de lo dispuesto en el parágrafo del artículo

